

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de abril de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 002-2017-AU.- CALLAO, 17 DE ABRIL DE 2017, LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria de fecha 17 de abril de 2017, punto de Agenda 2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA SOBRE EL INFORME N° 01-2017-CPF-UNAC DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RECIBIDO EL 06 DE ABRIL DE 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, de conformidad con el Art. 103° del Estatuto de nuestra Universidad, la Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria y se encarga de dictar las políticas generales de la Universidad; teniendo, conforme al numeral 104.3 del Art. 104 de la norma estatutaria, entre otras atribuciones, la de "Declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en el artículo 76 de la Ley Universitaria; y a través de la votación calificada de dos tercios del número legal de miembros";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 207° de la norma estatutaria, "Los docentes, los estudiantes y los graduados pueden solicitar la vacancia del cargo de una autoridad ante la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual debe estar motivada y debidamente sustentada, con la prueba que corresponda, según la causal"; situación que determina que en todos los casos de vacancia resulta pertinente el pronunciamiento de dicha Comisión, lo cual igualmente es señalado por el Art. 208° del referido instrumento normativo:

Que, con Resolución N° 008-2017-R del 04 de enero de 2017, se resolvió ejecutar la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN del Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República, que resuelve, entre otros aspectos, imponer al administrado Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME la sanción de cuatro (04) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracciones muy grave en el literal h) y grave en el literal n), del artículo 7° del Reglamento; así como la Resolución N° 004-381-2016-CG/SAN que resuelve declarar consentida; en consecuencia, firme, la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN del 23 de noviembre de 2016, emitida por el Órgano Sancionador, en el extremo que impone sanción de cuatro años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública al administrado Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME; por lo que se encargó temporalmente el Despacho del Vicerrectorado Académico a la Vicerrectora de Investigación, Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZARATE, dando cuenta al Consejo Universitario para su pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 055-2017-CU del 05 de enero de 2017, se resolvió ratificar, en todos sus extremos, la Resolución N° 008-2017-R, reiterando de esa



manera la encargatura del despacho del Vicerrectorado Académico a la Vicerrectora de Investigación, Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE, hasta el pronunciamiento de la Asamblea Universitaria;

Que, mediante Oficio N° 017-2017-CPF-UNAC (Expediente N° 01048254) recibido el 06 de abril de 2017, en atención a los Oficios N°s 116 y 185-2017-R, recepcionados en dicha Comisión con fechas 10 de febrero y 10 de marzo de 2017, respectivamente, solicitando la emisión del informe técnico de vacancia del cargo de Vicerrector Académico del Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, el Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 01-2017-CPF-UNAC fechado el 31 de marzo de 2017, conteniendo el Dictamen que detalla al respecto;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 283-2017-OAJ recibido el 10 de abril de 2017, emite opinión legal respecto al Dictamen emitido por la Comisión Especial de Fiscalización, señalando que "...los efectos que produce una sanción de inhabilitación funcional impuesta por la Contraloría General de la República y su debida ejecución según el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM – Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, que para efectos de la vacancia, de acuerdo a la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de ésta Casa Superior de Estudios, si se perfeccionaría los hechos materia de análisis en incompatibilidad sobrevenida después de la elección, en consecuencia le corresponde vacancia”;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, establece: “Artículo 14°.- Tipos de sanciones (...) 14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades”; “Artículo 16°.- Carácter ejecutario de la sanción Las sanciones por responsabilidad administrativa funcional adquieren carácter ejecutario desde que quedan firmes o causan estado en la vía administrativa (...)”; “Artículo 17°.- Rehabilitación (...) 17.3 Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado”;

Que, con Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, se aprobó la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD, “Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional”, que establece en su numeral 7.2.6 Ejecución de Resoluciones, que “Las resoluciones que imponen sanciones, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecución inmediata para el administrado sancionado, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la adopción de ninguna medida complementaria o accesoria. Su cumplimiento se computa por días calendario consecutivos, desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día en que se notifica la resolución del Tribunal. En caso el administrado sancionado labore o preste servicios en la entidad que cometió la infracción o en una distinta, esta adopta las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la sanción impuesta en un plazo de cinco días hábiles desde que la misma le es notificada, y culmina con la implementación de dichas medidas en un plazo máximo de cuarenta y cinco días calendario, bajo responsabilidad del Titular. Las resoluciones que disponen la medida preventiva de separación del cargo o su levantamiento se notifican al administrado y a la entidad, y son de obligatorio cumplimiento desde el momento de efectuada la notificación. La entidad adopta las medidas necesarias para su ejecución en el plazo máximo de tres días hábiles de notificada, bajo responsabilidad del Titular, lo que comprende la entrega de cargo y continuidad de las funciones. En todos los casos, el administrado sobre el cual recae la medida preventiva o sanción impuesta se encuentra obligado por las mismas a su cumplimiento”;

Que, la Ley Universitaria N° 30220, establece en su Art. 76 sobre Vacancia de las Autoridades de la Universidad, que son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes: “76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección” (...) El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias”;

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional, en su Art. 206 establece que “Son causales de vacancia de las autoridades, las siguientes: (...) 206.7. Incompatibilidad sobrevenida después de la elección; asimismo, prescribe en su Art. 210 que “Declarada la vacancia del cargo de Rector, asume el cargo en condición de Rector interino el Vicerrector Académico. 210.1. Si el cargo de Vicerrector Académico estuviera también vacante, asume el cargo de Rector interino el Vicerrector de Investigación”;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 283-2017-OAJ, recibido el 10 de abril de 2017, señala que debe tenerse en cuenta que la inhabilitación constituye una interdicción “intuitu personae”; es decir, “respecto a la persona”, que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo a cargo en el ámbito del sector público; es decir, una penalidad administrativa, durante un determinado intervalo de tiempo, por haber sido gravemente sancionado como consecuencia de la comisión u omisión de una falta grave o muy grave en el ejercicio de su función pública que afecten gravemente el servicio;

Que, en el caso materia de los actuados, indica el Informe Legal que respecto a la causal de vacancia consistente en la “Incompatibilidad sobrevenida después de la elección”, contemplada en el numeral 76.7 del Art. 76 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el numeral 206.7 del Art. 206 de la norma estatutaria, debe considerarse que una incompatibilidad se torna en sobrevenida cuando durante el desempeño de un cargo se determina la responsabilidad funcional en que haya incurrido el funcionario o servidor público, declarada y consentida por un órgano sancionador, de manera que por ser de ocurrencia posterior a la elección o nombramiento no genera la nulidad del acto de elección o designación, pero tiene consecuencias jurídicas respecto del ejercicio del cargo que se está desempeñando;

Que, en sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 17 de abril de 2017, en el punto 2. de la Agenda “PRONUNCIAMIENTO DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA SOBRE EL INFORME N° 01-2017-CPF-UNAC DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RECIBIDO EL 06 DE ABRIL DE 2017” puestos a consideración de los señores asambleístas, los actuados así como los informes de la Comisión Especial de Fiscalización y el Informe Legal antes indicados, efectuado el debate correspondiente, acordaron por unanimidad admitir el Informe N° 01-2017-CPF-UNAC de fecha 31 de marzo de 2017, de la Comisión Especial de Fiscalización, así como DECLARAR LA VACANCIA del Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME como Vicerrector Académico de ésta Casa Superior de Estudios, por las consideraciones expuestas;

Que, acordada la declaratoria de vacancia, se puso en consideración de la Asamblea Universitaria la encargatura del Vicerrectorado Académico, la misma que, conforme al numeral 210.1 del Art. 210 del Estatuto, corresponde ser asumida por la Vicerrectora de Investigación quien, consultada al respecto, declinó dicha encargatura, dado que había asumido anteriormente la citada responsabilidad, ante lo cual corresponde asumir dicha encargatura, en orden de prelación, al Decano más antiguo en la categoría de Docente Principal, miembro del Consejo Universitario, recayendo en la señora Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, Dra. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR, en aplicación de la norma estatutaria, con retención del cargo de Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, lo cual fue aprobado igualmente por unanimidad por los señores asambleístas;

Estando a lo glosado; a la documentación obrante en autos; a lo acordado por unanimidad por la Asamblea Universitaria en su sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 104, 106 y 108 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 56 y 57 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:



- 1º **ADMITIR** el Informe N° 01-2017-CPF-UNAC de la Comisión Especial de Fiscalización recibido el 06 de abril de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR LA VACANCIA** del docente **Dr. CÉSAR LORENZO TORRES SIME**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en el cargo de Vicerrector Académico de la Universidad Nacional del Callao, por la causal de **INCOMPATIBILIDAD SOBREVENIDA DESPUÉS DE LA ELECCIÓN**, contemplada en el numeral 76.7 del Art. 76 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el numeral 206.7 del Art. 206 del Estatuto de ésta Casa Superior de Estudios, en aplicación de la normatividad vigente y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **ENCARGAR** como **VICERRECTORA ACADÉMICA** de la Universidad Nacional del Callao, a la docente **Dra. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**, Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, por un período máximo de noventa (90) días calendarios o hasta que se produzca la elección del Vicerrector Académico Titular, con retención de su cargo de Decana de la citada unidad académica, conforme a lo establecido en la norma estatutaria y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectorados, Escuela de Posgrado, Facultades, Órgano de Control Institucional y dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Rector y Presidente de la Asamblea Universitaria.-

Fdo.- Lic. CÉSAR GUILLERMO JAUREQUI VILLAFUERTE, Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jaurequi Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, Facultades, OCI, dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.